



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(088)

08 de mayo de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 013 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 028-18 ECOPARQUE ICONONZUE””

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 013 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 028-18 ECOPARQUE ICONONZUE”

otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018-460-002055-2 del 01 de marzo de 2018, el Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Tolima – SIDAP TOLIMA –, remitió ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación presentada por el señor PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.582, para iniciar el trámite de registro como Reserva Nacional de la Sociedad Civil a denominarse “ECOPARQUE ICONONZUE”, a favor del predio denominado “Santa Isabel”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-36654, que cuenta con una extensión superficiaria de una hectárea con nueve mil cien metros cuadrados (1 Ha 9100 m²), ubicado en la vereda Dos Quebradas del municipio de Icononzo, departamento del Tolima, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido del 27 de febrero de 2018, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar.

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, analizó la información allegada por el solicitante, y determinó el cumplimiento de los requerimientos del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, dando la continuidad al trámite de registro.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 076 del 23 de marzo de 2018, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “ECOPARQUE ICONONZUE”, a favor del predio denominado “Santa Isabel” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-3654, de propiedad del señor PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.582.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 12 de abril de 2018, al señor PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.582, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que con el fin de dar cumplimiento al Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, desde el día 21 de mayo hasta el 05 de junio de 2018, remitido mediante oficio con radicado interno No. 2018-460-005000-2 del 12 de junio de 2018, y en la Alcaldía Municipal de Icononzo, fijado desde el día 13 de agosto hasta el 27 de agosto de 2019, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 2020-460-000628-2, sin que se presentara intervención de terceros.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 013 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 028-18 ECOPARQUE ICONONZUE”

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Quinto del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, y radicó Concepto Técnico No. 20192300000896 del 11/06/2019, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, el ecosistema natural presente, los objetivos de conservación para la RNSC “ECOPARQUE ICONONZUE”, la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, usos y actividades y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que una vez realizada la visita técnica por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia en compañía de personal de CORCUENCAS y revisado el expediente RNSC 028-18, se considera **VIABLE** el registro de 1 Ha 6.476 m² (Una hectárea seis mil cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados) del predio localizado en la vereda Dos Quebradas, municipio de Icononzo, departamento de Tolima, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 366-36654 de propiedad del señor PEDRO MARTIN GARCÍA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía 17.132.582, como Reserva Natural de la Sociedad Civil ECOPARQUE ICONONZUE ya que CUMPLE con los requisitos técnicos exigidos en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “ECOPARQUE ICONONZUE” RNSC 028-18 resolvió registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**ECOPARQUE ICONONZUE**”, con una extensión superficial total de 1.6476 Ha, comprendida el predio “Santa Isabel”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-36654, localizado en la vereda Dos Quebradas, del municipio de Icononzo, departamento del Tolima, de propiedad del señor **PEDRO MARTIN GARCÍA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.132.582, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Que la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, se notificó por medios electrónicos el día 27 de febrero de 2020, al señor PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.582, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20204600019582 del 11 de marzo de 2020, la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.721.276, interpuso en término legal recurso de reposición en contra del contenido de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, en el cual se indicó:

1. *Que se modifique la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se registra la Reserva Natural de la Sociedad Civil “ICONONZUE” y de ella se excluya el predio identificado con folio de matrícula No. 366-12737, ubicado en el municipio de Icononzo – Tolima, llamado San Vicente, por cuanto la cuota parte que le corresponde al señor Pedro Martín García de Camargo identificado con C.C No. 17.132.582, no está físicamente alinderado o determinado, luego no puede existir error en la identificación del terreno que la soporta.*
2. *Que de ser el caso que se pretenda rechazar este recurso porque no cumple con los numerales 1 y 2 del art. 74 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, téngase en cuenta que ni siquiera el solicitante tiene conocimiento de dicha resolución, luego la notificación no se hizo de forma efectiva y completa, máxime si se tiene en cuenta que se le hizo alusión del art. 56 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 013 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 028-18 ECOPARQUE ICONONZUE”

al no remitirle el contenido integral de la resolución, dicha entidad estaría transgrediendo la salvedad que allí se hace.

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 013 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 028-18 ECOPARQUE ICONONZUE”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subraya fuera del texto)

El incumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir los recursos consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem, que establece:

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2.y.4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En ese orden de ideas y una vez verificado el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, se evidenció que dicho escrito no reúne los requisitos señalados en la Ley, tal como se indicará a continuación.

Con relación al requisito número 1, *“interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*:

Se tiene que la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.721.276 NO es titular del derecho real de dominio del predio denominado “Santa Isabel inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-36654, NO actuó como apoderada del beneficiario del registro, NI como tercera interviniente dentro del trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “ECOPARQUE ICONONZUE” RNSC 028-18.

Con relación al requisito número 2, *“sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*

Este Despacho debe iniciar aclarando que la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “ECOPARQUE ICONONZUE” RNSC 028-18” comprende **única y exclusivamente** el predio denominado “Santa Isabel inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-36654, localizado en la vereda Dos Quebradas, del municipio de Icononzo, departamento del Tolima, de propiedad del señor PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.582, tal como lo expone la parte motiva de dicha resolución.

En este sentido, es viable corroborar que la reclamación realizada por la señora María del Carmen García Camargo identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.721.276, en el recurso de reposición interpuesto, se refiere a un predio diferente, más específicamente al predio denominado “San Vicente”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-12737, el cual también se encuentra en el municipio de Icononzo, departamento del Tolima.

Se debe mencionar además, que posterior a la recepción del recurso de reposición, este Despacho procedió a verificar nuevamente la titularidad del predio denominado “Santa Isabel inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-36654, corroborando que el señor PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.582 sigue ostentando el derecho real de dominio del mismo, sobre el cual se registró la Reserva Nacional de la Sociedad Civil “ECOPARQUE ICONONZUE”.

Ahora bien, referente a la notificación del Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “ECOPARQUE ICONONZUE” RNSC 028-18”, se debe reiterar que el titular del registro, el señor PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.582, al momento de elevar la solicitud para iniciar el trámite diligenció el *‘Formato de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RNSC’* AMSPNN_FO_05, en el cual autorizó expresamente que todas las actuaciones relacionadas con el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “ECOPARQUE ICONONZUE” le fueran notificadas electrónicamente al buzón pedromartingarciacamargo@gmail.com.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 013 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 028-18 ECOPARQUE ICONONZUE”

En este sentido, el contenido de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, fue oportunamente notificado por medios electrónicos, el mismo 27 de febrero de 2020, al señor PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.582, al buzón pedromartingarciacamargo@gmail.com, dando así cabal cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora María del Carmen García Camargo identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.721.276, este Despacho considera que los motivos de inconformidad **NO** reúnen los requisitos estipulados en los numerales 1 y 2 del Artículo 77 del La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto, este Despacho **NO** puede acceder a conceder los mismos.

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse presentado con los requisitos legales exigidos antes señalados.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, por la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CAMARGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.721.276, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CAMARGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.721.276 y **PEDRO MARTÍN GARCÍA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.582 y, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA MARIA
CAROLINA JARRO
FAJARDO**

Firmado digitalmente por EDNA
MARIA CAROLINA JARRO
FAJARDO
Fecha: 2020.05.07 17:24:04
-05'00'

EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA - SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 028-18 ECOPARQUE ICONONZUE*